

Expediente: **720/21-A3-I1**

Carátula: **SORAIRE PEDRO ANTONIO Y ZAMORANO JORGE MARCELO C/ SCHILACI CARLOS MARTIN Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/12/2022 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20276863828 - SCHILACI, CARLOS MARTIN-DEMANDADO

90000000000 - LA NUEVA FOURNIER SRL, -DEMANDADO

27248450539 - ZAMORANO, JORGE MARCELO-ACTOR

27248450539 - SORAIRE, PEDRO ANTONIO-ACTOR

27252111544 - LEAGAS S.A., -DEMANDADO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 720/21-A3-I1



H103114185354

**JUICIO: SORAIRE PEDRO ANTONIO Y ZAMORANO JORGE MARCELO c/ SCHILACI CARLOS MARTIN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 720/21-A3-I1**

San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2022.-

### **AUTOS Y VISTO:**

Para resolver el planteo de oposición solicitado por la parte demandada Leagas S.A, y

### **RESULTA:**

La letrada Constanza del Carril, apoderado de la parte demandada Leagas S.A en el presente expediente mediante presentación de fecha 06/10/2022 plantea oposición parcial a la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la parte actora, en los términos del Art. 80 del Código Procesal Laboral (CPL en adelante).

Solicita se devuelva el escrito presentado por la actora "Contesto Tacha" o se ordene el desgloce de la documental incorporada mediante dicha presentación, ya que la accionante pretende introducir con motivo del planteo de tachas, prueba documental que debió incorporarla en el momento de interponer la demanda, al igual que los link que pega en el escrito conteniendo información /documentación. Por lo demás, sostiene que dicha documental se adjunta por medios no admitidos por el código de rito, ni por acordada de la CSJT, sin cumplir con el formato exigido para esta clase de pruebas (archivos PDF).

En igual sentido, manifiesta que se opone a la prueba de Informes solicitada por la actora, en virtud de la cual peticiona se libre oficio al Boletín Oficial para que remita el correspondiente ( boletín ) de fecha 02/01/2007 N°26445 perteneciente a la empresa La Nueva Fournier S.R.L, y al pedido de oficio a la Dirección de Transporte de la Provincia por cuanto no se refieren a pruebas de tachas, ni están vinculadas a la información solicitada, resultando impertinentes, inconducentes y totalmente ajenas al objeto de esta incidencia contrariando lo dispuesto en la ley ritual.

Continúa y sostiene que con respecto a la prueba de inspección ocular admitida por la proveyente, debe tenerse presente que los hechos debatidos en la litis y de justificación necesaria versan sobre hechos pasados, acaecidos - según la demanda entre los años 2013 al 2020- , sin embargo la prueba de referencia recae sobre hechos actuales, no pasados, no debatidos en la litis, pues se trata de verificar si en la actualidad funcionan los talleres y galpones de una de las demandadas en el predio de su mandante. Argumenta que la inspección ocular no es legalmente apta para establecer el hecho ( pasado) a probarse con ella. Es un medio inadecuado para corroborar o fortalecer los dichos de los testigos. Es decir que la prueba es improcedente conforme lo expuesto.-

Finaliza su presentación, solicitando se haga lugar a la oposición planteada con expresa imposición de costas a la contraria.

Una vez realizado el traslado correspondiente, la letrada Graciela Verónica Zotes, apoderada de la parte actora, contesta mediante presentación de fecha 18/10/2022.-

Alega que se sabe que las tachas se refieren a la valoración de la prueba, que tiene por objeto investigar la imparcialidad del testigo cuando se plantea dudas sobre su credibilidad. Expresa que al estimar el valor probatorio de las declaraciones, al ser general los motivos por los cuales la codemandada tacha a los testigos (falsedad y mentira en sus dichos), resulta necesario que esta parte pruebe que tales afirmaciones no son ciertas y que los testigos depusieron verazmente en sus testimonios por ser deponentes necesarios, presenciales y conocedores de la realidad de los hechos, que los torna creíbles a la luz de la sana crítica.

Sostiene que tanto la prueba documental, como la informativa y de inspección ocular, demostrarán que los testigos no mintieron en sus declaraciones acreditando que ambas empresas guardan los coches en el mismo lugar, que funcionan en dicho predio y que el Sr. Jorge Berreta dirige a las dos ( La Nueva Fournier y Leagas S.A).

Concluye su presentación, sosteniendo que la prueba ofrecida por su parte, resulta pertinente, admisible y atendible, pues tiende a resolver la controversia manifestada en el presente incidente de que los testigos mienten y que sus dichos son falaces.

Peticona se tenga por contestado el traslado conferido, se rechace la oposición formulada con expresa imposición de costas a la demandada.

Mediante proveído del 19/10/2022, se tiene por contestado el planteo y se ordena el pase del cuaderno de pruebas a despacho para resolver la oposición articulada por el accionado.

#### **CONSIDERANDO:**

Al respecto, para resolver el planteo articulado tengo presente lo previsto en el Art. 80, 81 y concordantes del CPL.

Al encontrarse la incidencia en condiciones de resolver, y analizando la cuestión suscitada, cabe destacar que de conformidad a las previsiones del art. 300 Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC) de aplicación supletoria en el fuero, en concordancia con el art. 80 del CPL, lo que se debe establecer a los fines de valorar la admisibilidad de la prueba y, por ende, la procedencia o no de la incidencia promovida, es si ésta recae sobre hechos contradichos y conducentes para la resolución de la causa. También se analiza si el medio resulta idóneo, de acuerdo a las normas procesales que gobiernan a la prueba de que se trata.

Es decir, que el trámite de la oposición previsto en el art. 80 del CPL., sólo puede ejercerse cuando la prueba ofrecida resulte manifiestamente impertinente, esto es, cuando no se encuentra encaminada a comprobar un hecho discutido entre las partes o resultare inadmisibile el medio escogido a los fines de la acreditación del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto de la oposición articulada por la accionada LEAGAS S.A resulta necesario transcribir la parte pertinente del cuestionado ofrecimiento probatorio de la parte actora propuesto en los siguientes términos: **DOCUMENTAL:** a)- Las declaraciones de los demás testigos de la actora en el presente cuaderno de prueba b)- Grabación filmica de la audiencia de fecha 05/09/2022 del testigo Díaz Miguel Ernesto c)- Captura de Pantalla de LEAGAS S.A., donde se debe ingresar mediante link que proporcione. Ya en él, se debe ingresar en la fotografía del medio - ubicada entre los dos colectivos de la línea 10 - y se observará el predio de Leagas donde, si se hace un acercamiento de pantalla, se observarán varios colectivos de la empresa La Nueva Fournier dentro del predio de Leagas S.A...Con ello se probará la vinculación de las empresas en un mismo predio, como también la vinculación de las empresas con la misma persona, Jorge Berreta. Lo que también es probado con la publicación del Boletín Oficial de fecha 02/01/2007 N° de Boletín 26445 que agrego al presente puesto que el representante de Leagas S.A., Jorge Berreta, negó tener vinculación con La Nueva Fournier S.R.L. d)- Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán de fecha 02/01/2007 N° 26445, que también puede observarse digitalmente en la página oficial del Boletín Oficial <https://boletin.tucuman.gov.ar/> f)- Fotografías tomadas en el predio de Leagas S.A. **2- INSPECCIÓN OCULAR:** Se ordene inspección ocular en el domicilio de Leagas S.A. sito en El Manantial - Ruta 301 - Km 2 a los fines de que un oficial de justicia constate los vehículos que se encuentran adentro del predio de Leagas S.A. en Ruta 301- Km 2 El Manantial, asimismo constate los vehículos que entren y salgan de ese predio, los números de línea y a las empresas a que pertenecen. Constate si las fotografías que se acompañan en este escrito pertenecen al predio que él va a inspeccionar en El Manantial Ruta 301 - Km 2.- **3- INFORMATIVA:** Se oficie a: **3-1)- Dirección General de Transporte de la Provincia:** a)- a los fines de que informe dónde funcionaban los talleres de la empresa de colectivo ITILCO S.R.L. en el año 2007, 2008. b)- a los fines de que informe dónde funcionaban los talleres de la empresa de colectivos La Nueva Fournier S.R.L. en el año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 c)- a los fines de que informe donde funcionan actualmente los talleres de La Nueva Fournier S.R.L.

Asimismo , mediante presentación de fecha 21/09/2022 la accionante amplió el ofrecimiento de prueba , peticionando en los siguientes términos: ... "Solicito que además de la prueba informativa ya solicitada, se libre oficio al Boletín Oficial para que remita Boletín Oficial de fecha 02/01/2007 N° 26445 perteneciente a la empresa La Nueva Fournier S.R.L. " .

Al respecto, cabe recordar que en fecha 28/09/2022 esta magistrada dictó proveído aceptando las pruebas ofrecidas por la parte actora y demandada en los siguientes términos: " **I. Tengo a la parte actora por contestado el traslado conferido en tiempo oportuno y en los términos de la presentación que antecede. II. A la tacha deducida y su contestación: la tengo presente para su valoración en definitiva. III. Proveyendo lo pertinente a las pruebas ofrecidas por las partes: abro a pruebas la incidencia de tacha conforme lo prevé el art. 385 del CPC y C. A la prueba de la parte Incidentista (parte demandada): I) Instrumental: acepto la prueba ofrecida en relación a todos los testigos tachados y la tengo presente para su valoración en definitiva. **II) Informativa:** acepto la prueba ofrecida. En consecuencia, dispongo librar oficios a la Dirección General de Transporte, AFIP y Policía de la Provincia conforme se solicitan, haciendo constar que el informe deberá ser evacuado en el plazo de SIETE DÍAS bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 354 2do. párrafo del C.P.C. y C., supletorio -el que deberá transcribirse. A la prueba de la parte actora: **I) Constancias de autos:** acepto la prueba ofrecida en relación a todos los testigos tachados y la tengo presente para su valoración en definitiva. **II) Inspección ocular:** Acepto la prueba ofrecida. A los fines de su producción, se fija para el día **14/10/2022 a horas 10.00** para que el Sr . Juez de Paz se constituya en el domicilio de Leagas S.A. sito en El Manantial – Ruta 301 – Km 2 a los fines de constatar: **1) Si en el predio se encuentran estacionados vehículos. En caso afirmativo, indique si puede determinar a qué empresa pertenecen y número de línea. 2) Constate si ingresan y egresan vehículos. En caso afirmativo, indique si puede determinar a qué empresa pertenecen y número de línea. Previo a librar mandamiento, denuncie: a) Persona autorizada para su diligenciamiento, indicando su teléfono, matrícula si corresponde y todo otro dato necesario para ser contactado. b) Tasa de Justicia para mandamiento. c) Pago de movilidad. A lo demás solicitado (constatación de fotografías), no ha lugar por improcedente, de conformidad a lo dispuesto en la Acordada 367/03 de Oficiales de Justicia. **III) Informativa:** acepto la prueba ofrecida. En consecuencia, dispongo librar oficios a la Dirección General de Transporte conforme se solicita, haciendo constar que el informe deberá ser evacuado en el plazo de SIETE DÍAS bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 354 2do. párrafo del C.P.C. y C., supletorio -el que deberá transcribirse. Personal."****

Ahora bien a fin de analizar las posturas de las partes en razón de la oposición formulada, es valioso recordar que la norma procesal establece en el **Art.383. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT) que:** " Los testigos podrán ser tachados por cualquiera de las partes en sus personas o en sus dichos. Sin embargo, la parte que los hubiera propuesto no podrá tacharlos por razón de sus personas." Por su parte el **Art.384 del CPCCT** conceptualiza la tacha de testigos en los siguientes términos: "Son tachas a los testigos todas las circunstancias que puedan inclinarlos a deponer a favor o en contra de alguna de las partes en el juicio, y todas las que tiendan a disminuir o anular la fuerza probatoria de sus testimonios. "

En este sentido, doctrinariamente se ha dicho que *"la tacha de testigo es el medio a través del cual una parte objeta o impugna la idoneidad de la persona ofrecida para declarar en tal carácter. De este modo, la tacha se refiere a circunstancias personales del testigo respecto de la litis y tiene por objeto afectar o invalidar el valor probatorio de su declaración. En este sentido, cuando las partes del juicio pretenden poner en duda, disminuir o aniquilar la eficacia probatoria del testimonio, pueden impugnarlo aduciendo la presencia de impedimentos. Dichas impugnaciones se fundan en motivos expresos referidos a la persona del testigo o a los dichos de la declaración testimonial."*

Se entiende, entonces por tacha los motivos o causas que hacen presumir que la declaración del testigo carece de veracidad.

Los impedimentos en relación a la persona están contemplados en el art. 365 y en los incisos 2°, 3° y 4° del art. 374 del CPCyCT y solo pueden ser invocados por la parte contraria a la que propuso al testigo, sin perjuicio de que ambas partes están facultadas para impugnar al testigo en base al contenido de la declaración, cuando falta la obligación de decir la verdad.

La norma contiene conceptos generales y flexibles por medio de los cuales las partes pueden controvertir la idoneidad de los testigos basándose en circunstancias que demuestren la inclinación de los testigos a favorecer o no alguna de ellas, como también cuestionar otras circunstancias, como ser las contradicciones o falsedades que padece la respectiva declaración y que afecten el valor probatorio de dicho testimonio.

Si bien la valoración de los testimonios se realiza al momento de dictar sentencia, sirve como instrumento para poder desvincular determinados testimonios que el Sentenciante no tendrá en cuenta a la hora de ponderar hechos y prueba. De aquí su vital importancia. Por supuesto que existe la obligatoriedad de probar el o los motivos por los cuales se solicita la exclusión del testimonio.

Conforme a lo reseñado, procedo a analizar la controversia procesal en base a los fundamentos proporcionados por las partes respecto del caso concreto.

Para una mayor claridad en la presente resolutive, trataré por separado las oposiciones planteadas por la demandada con relación a los distintos medios probatorios ofrecidas por la parte actora, por cuanto cabe efectuar diferentes consideraciones sobre los mismas.

**1) En primer término**, advierte la proveyente que en decreto de fecha 28/09/2022 por medio del cual se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes para su producción en la presente tacha, esta sentenciante omitió pronunciarse respecto a la **Prueba Documental** acompañada por la parte actora en su presentación. En virtud de ello, corresponde proveer lo pertinente. En tal sentido, considerando que el medio probatorio ofrecido (PDF con capturas de pantalla, fotos, enlace o link de páginas web), no resulta conducente para acreditar los dichos del testigo ni se encuentra dirigido a la desacreditación de los argumentos esbozados en contra de su persona ni de sus declaraciones, sino que, por el contrario, versa sobre hechos controvertidos en la causa principal que se vinculan con el fondo del asunto: corresponde su rechazo in limine por impertinente (conforme arts. 300, 383, 384 y 385 y concordantes del CPCyC de aplicación supletoria al fuero.).

En esa línea argumentativa, no corresponde agregar la prueba documental presentada por la apoderada de la actora en esta oportunidad, en cuanto su producción excede la presente incidencia y su incorporación a la causa resulta inadmisibles y extemporánea, en atención a la finalidad que la tacha del testigo persigue, según fue analizado precedentemente.

**2) En segundo término**, abordaré la oposición articulada respecto a la admisión de la **Prueba Informativa** ofrecida por la parte actora. En este punto considero pertinente tener presente lo dispuesto respecto a este medio probatorio en el **art. 353 del CPCCT de aplicación supletoria**: *"Cuando fuera necesario conocer documentos, anotaciones o antecedentes de hechos vinculados con el juicio, que constasen en registros, libros o archivos de oficinas públicas, escribanías, bancos, asociaciones, sociedades, entidades o instituciones análogas, se los requerirá por vía de informe, que será evacuado bajo juramento por la persona facultada al efecto."*

Asimismo se ha dicho que *"La prueba informativa constituye un medio de prueba autónomo, cuya finalidad consiste en lograr que se aporten datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos. A través de este medio de prueba el informante se limita a transmitir al órgano judicial, tras la orden pertinente, el conocimiento que le proporcionan las constancias documentales que se encuentran en su poder."* (Palacio L. Derecho Proc. Civil, T. IV pág. 404).

En el caso bajo exámen, considero que el pedido de **Oficio a la Dirección General de Transporte de la Provincia**, a fin de que informe donde funcionaban los talleres de la empresa de colectivos La Nueva Fournier S.R.L durante los períodos detallados, constituye una prueba conducente para acreditar los dichos de los testigos, puesto que se encuentra dirigida a la desacreditación de los argumentos esbozados en contra de sus declaraciones.

Asimismo, estimo que la prueba de informes resulta pertinente y admisible por tratarse del medio idóneo de acuerdo al objeto perseguido por la presente tacha y a las normas procesales que gobiernan la materia. Así lo declaro.

Con respecto al oficio solicitado al **Boletín Oficial de Tucumán**, habiendo omitido pronunciarme al respecto en providencia de fecha 28/09/2022 corresponde proveer lo solicitado por la parte actora. En efecto, teniendo en cuenta lo peticionado via informe *-remisión del Boletín Oficial de fecha 02/01/2007 N° 26445 perteneciente a la empresa La Nueva Fournier S.R.L-* estimo que la documentación cuya remisión se requiere por oficio no se encuentra estrictamente vinculada a acreditar cuestiones debatidas en la presente tacha, por lo que no resulta pertinente para probar los argumentos articulados por la parte actora en su escrito de conteste en defensa de las declaraciones de los testigos, excediendo el presente incidente en atención a la finalidad que se persigue. Por lo demás, no se constata que la oferente (actora) haga referencia alguna o cite expresamente en los términos de su presentación los fragmentos o partes de las testimoniales que pretende reforzar con dicho medio probatorio.

En esta línea argumentativa, considero que el presente medio de prueba (oficio al Boletín Oficial de la Provincia) tiende a sustituir y/o ampliar otro medio de prueba, desnaturalizando la prueba de informes con la intención de introducir documental de manera extemporánea, lo que impide su admisibilidad y consiguiente producción. Adoptar una decisión contraria, implicaría una clara vulneración a los principios constitucionales de preclusión, igualdad entre las partes, debido proceso legal y derecho de defensa de los demandados, toda vez que la prueba no se ha ofrecido en la etapa procesal prevista a tales fines.

**3) Por último**, cabe pronunciarme respecto a la oposición articulada en contra de la **Prueba de Inspección Ocular** ofrecida por la parte actora.

En este punto tengo presente lo dispuesto por el **art. 356 del CPCC** de aplicación supletoria al fuero, que refiere al medio probatorio ofrecido, disponiendo en los siguientes términos: *"Las partes podrán solicitar el reconocimiento de lugares, cosas o personas, y la realización de reproducciones o experimentos. El juez podrá también ordenarlas de oficio, usando la facultad que le confiere el artículo 39. La providencia que las ordenase fijará la fecha, lugar y modo en que hayan de realizarse, notificándose a las partes con dos (2) días de anticipación como mínimo. El juez podrá reducir el plazo en caso de urgencia fundada."*

Asimismo considero oportuno citar la obra "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, comentado y anotado" (Tomo I-B página n° 1446/1447) de los Dres. Bourguignon M. y Peral J. en donde, en ocasión del comentario del Art.356 de la ley ritual civil, sostienen que: *" El reconocimiento judicial es aquel acto por el cual el juez o un funcionario designado a tal fin, de modo directo, percibe sensorialmente, cosas lugares o personas verificando así sus cualidades, sus condiciones y características . A través de dicho acto adquiere plena vigencia el principio de inmediatez a fin de obtener una relación directa entre el tribunal, las partes y el objeto del proceo facilitando una más adecuada decisión de la cuestión a resolver. "*

En tal sentido, a la luz del planteo realizado por la parte demandada LEAGAS S.A, resulta necesario precisar que el oferente (parte actora) solicitó que se ordene inspección ocular en el domicilio de Leagas S.A. sito en El Manantial - Ruta 301 - Km 2 a los fines de que un oficial de justicia constate los vehículos que se encuentran adentro del predio. Asimismo peticionó se constate los vehículos que entren y salgan de ese predio, los números de línea y a las empresas a que pertenecen.

En este punto crucial, se advierte que de las constancias del presente incidente - escrito de formulación de tacha de testigo y su correspondiente responde- uno de los puntos controvertidos, radica en el hecho de haber declarado los testigos, que las empresas demandadas (La Nueva Fournier S.R.L y Leagas S.A) guardaban sus coches en el mismo lugar y que en ese predio funcionaban ambas sociedades. Sin embargo, a pesar de lo antedicho, estimo que el presente medio probatorio (Inspección Ocular) en el lugar físico donde hipotéticamente habrían prestado servicio (tareas de vigilancia) los actores no resulta ser el medio idóneo para acreditar lo que se intenta probar. Ello es así, entendiéndose que se considera que el medio probatorio será idóneo en la medida que lleva al convencimiento de la verdad de los hechos, adecuando su modalidad y ejecución a la naturaleza de lo que se intenta acreditar, con las limitaciones que tiene el juzgador cuando afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o estén expresamente prohibidas para el caso.

Bajo esta inteligencia considero que la Prueba de Inspección Ocular no resulta idónea desde lo puramente formal, para acreditar circunstancias expuestas que rebatan los argumentos base de la impugnación testimonial.

En esa línea de pensamiento, le asiste razón al oponente, puesto que la prueba de Inspección Ocular ofrecida por la parte actora, a fin de acreditar las testimoniales cuestionadas recae sobre declaraciones circunstanciadas de tiempo, modo y lugar realizadas por los deponentes de acuerdo a sus propias percepciones sobre hechos pasados que han caído bajo la órbita de su conocimiento. De tal manera, no se advierten reunidas las condiciones que hacen viable la prueba peticionada, pues aparece como pretensión de obtener por vía inadecuada –inspección ocular a practicarse por un Juez de Paz– el reconocimiento de un hecho pasado de imposible cumplimiento material.

Continuando con ese orden de ideas, estimo que el medio probatorio ofrecido (Inspección Ocular) tal cual ha sido propuesto por la oferente, tiene como objeto hechos actuales , no pasados, puesto que busca verificar si en la actualidad funciona en el predio de una de las accionadas los talleres y galpones de las empresas La Nueva Fournier S.R.L y LEAGAS S. A, cuando de las constancias de autos lo que se busca acreditar son hechos y circunstancias acaecidas según la declaraciones testimoniales durante el período 2013 - 2020.

A mayor abundamiento, atento a su naturaleza y por sus características especiales, para que la prueba de inspección ocular tenga el efecto buscado, requeriría su producción sin dar oportunidad a la contraparte de realizar cambios, modificaciones y/o alteraciones respecto del objeto de la medida (reconocimiento del predio propiedad de la demandada Leagas S.A) tornándose de tal manera inoficiosa su ejecución . En consecuencia, estimo no resulta viable hacer lugar a la medida solicitada, en los términos necesarios para que ésta sea efectiva, es decir -sin notificación ni citación a la contraria- ya que la prueba así obtenida sería nula y absolutamente ineficaz para fundar un pronunciamiento judicial, por resultar vulnerado el orden público procesal, un interés trascendente que exorbita el mero interés particular.

En virtud de lo expresado, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, ejerciendo esta magistrada el control de admisibilidad de las formalidades establecidas en la ley para la introducción de la prueba en la causa, considero corresponde hacer lugar parcialmente a la oposición articulada por la demandada Leagas S.A, revocar en consecuencia decreto de fecha 28/09/2022. Así lo declaro.

**COSTAS:** Atento al resultado arribado, existiendo vencimientos recíprocos entre las partes, estimo de justicia imponer las costas por el orden causado (art. 108 y ccdtes. del CPCCT).

**HONORARIOS:** corresponde diferir el pronunciamiento para su oportunidad.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**1) NO HACER LUGAR** a la oposición articulada por la parte demandada Leagas S.A respecto a la Prueba Informativa (oficio a la Dirección General de Transporte de la Provincia) según lo considerado.

2) **HACER LUGAR** a la oposición planteada por la demandada Leagas S.A respecto a la Prueba de Inspección Ocular conforme lo expuesto. En consecuencia corresponde, revocar por contrario imperio providencia de fecha 28/09/2022 dictando la sustitutiva, la que queda redactada en los siguientes términos:

" **I.** Tengo a la parte actora por contestado el traslado conferido en tiempo oportuno y en los términos de la presentación que antecede. **II.** A la tachada deducida y su contestación: la tengo presente para su valoración en definitiva. **III.** Proveyendo lo pertinente a las pruebas ofrecidas por las partes: abro a pruebas la incidencia de tachada conforme lo prevé el art. 385 del CPC y C. **A la prueba de la parte Incidentista (parte demandada): I) Instrumental:** acepto la prueba ofrecida en relación a todos los testigos tachados y la tengo presente para su valoración en definitiva. **II) Informativa:** acepto la prueba ofrecida. En consecuencia, dispongo librar oficios a la Dirección General de Transporte, AFIP y Policía de la Provincia conforme se solicitan, haciendo constar que el informe deberá ser evacuado en el plazo de SIETE DÍAS bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 354 2do. párrafo del C.P.C. y C., supletorio -el que deberá transcribirse.**A la prueba de la parte actora: I) Constancias de autos:** acepto la prueba ofrecida en relación a todos los testigos tachados y la tengo presente para su valoración en definitiva. **II) Inspección ocular:** se rechaza la misma por no resultar idóneo el medio probatorio ofrecido para acreditar los hechos y/o circunstancias objeto del presente incidente teniendo en cuenta la finalidad del trámite de tachas (rebatir los argumentos base de la impugnación testimonial).

3) **PROVEER** lo pertinente respecto a la **Prueba Documental** ofrecida por la parte actora: A la prueba ofrecida NO HA LUGAR por inadmisibles. Considerando que el medio probatorio ofrecido (PDF con capturas de pantalla, fotos, enlace o link de páginas web), no resulta conducente para acreditar las declaraciones de los testigos, ni se encuentra dirigido a la desacreditación de los argumentos esbozados en contra de tales personas ni de sus testimoniales, sino que, por el contrario, versa sobre hechos controvertidos en la causa principal que se vinculan con el fondo del asunto: corresponde su rechazo in límine por impertinente, (conforme arts. 300, 383, 384 y 385 y concordantes del CPCyC de aplicación supletoria al fuero.)

4) **PROVEER** lo pertinente respecto a la **Prueba Informativa** ofrecida por la actora solicitando oficio al **Boletín Oficial de Tucumán** : A lo peticionado NO HA LUGAR, por cuanto el objeto del medio probatorio ofrecido excede la presente incidencia, resultando su incorporación a la causa inadmisibles y extemporáneas, en atención a la finalidad que se persigue con el trámite de autos.

5) **IMPONER** las costas , conforme lo meritado.

6) **HONORARIOS:** Reservar pronunciamiento para su oportunidad, según lo tratado precedentemente.

7) **REABRIR** los términos del medio probatorio en cuestión de forma automática a partir de la notificación de la presente resolución.

**REGISTRAR Y HACER SABER.** 720/21. A3-A1 ARG

Actuación firmada en fecha 26/12/2022

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.